

Artículo 19. Mientras no se varíe por una Ley el sistema de formación de Tribunales, éstos se formarán con arreglo a lo preceptuado en el Decreto de 25 de Junio de 1931.

Artículo 20. Las listas de los Tribunales se publicarán antes del primero de Septiembre, dándose el plazo de ocho días para recusaciones.

Artículo 21. Las recusaciones, que han de ser fundadas en causas reconocidas por el derecho común y claramente comprobadas y justificadas, serán resueltas por el Ministerio.

No se entenderá como caso de amistad íntima la relación y colaboración científicas en la enseñanza o en la investigación, ni de enemistad manifiesta una calificación anterior en exámenes o en oposiciones, etc.

Artículo 22. El cargo de Juez de Oposiciones y Presidente del Tribunal es obligatorio para los Consejeros de Instrucción pública y Profesores de establecimientos oficiales, salvo en casos de incompatibilidad o alegación debidamente justificada.

Si no llegaran a actuar, sin estas salvedades, se tomará nota desfavorable en su expediente y, además, no podrán formar parte de ningún Tribunal de oposiciones hasta pasados tres años.

Artículo 23. Para constituirse el Tribunal y comenzar los ejercicios será imprescindible la asistencia de cuatro Jueces.

El Tribunal podrá constituirse con Vocales propietarios o suplentes.

También podrá funcionar el Tribunal, por circunstancias sobrevenidas después de la constitución del mismo, con cuatro Jueces, siendo necesario, para que haya nombramiento de Catedrático, tres votos a favor del propuesto.

Artículo 24. En el caso de que no se presente el Presidente del Tribunal a constituirlo o vacare la Presidencia, una vez comenzadas las oposiciones, por cualquier causa, se hará cargo de la misma el Catedrático más antiguo, el cual lo comunicará al Ministerio, y si pasados tres días no se nombra nuevo Presidente, continuará siéndolo el Catedrático hasta el final de las oposiciones.

El Tribunal podrá formarse, en caso de que falten los Vocales propietarios, con sus suplentes o con los suplentes de los otros Vocales.

Artículo 25. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Artículo 26. Queda autorizado el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para dictar las Ordenes

que estime pertinentes como aclaración, interpretación y aplicación del presente Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

La carrera de Ingeniero Industrial constituye, sin duda, una de las ramas de la enseñanza oficial que ha respondido plenamente a la finalidad con que fué concebida: las características peculiares del problema industrial de nuestro país exigieron la formación de Ingenieros provistos de una amplia base científica que, permitiendo la especialización de cada una de las diversas modalidades de la gran industria, proporcionase, a la par, a nuestra industria media, Directores capacitados en las cuestiones químicas, mecánicas y eléctricas. El progreso de la industria española y el haberla redimido, casi en su totalidad, de la dirección técnica extranjera, son la mejor prueba de la excelente labor realizada por los Ingenieros Industriales.

Pero es forzoso reconocer que si el Estado veló celosamente por el mayor prestigio y eficiencia de estas enseñanzas, olvidó en parte regular el ejercicio libre de esta profesión, fijando de una manera precisa las facultades inherentes a este título. Desde su creación en 1850, puede decirse que las atribuciones oficialmente reconocidas a los Ingenieros Industriales aparecen diseminadas en numerosas disposiciones, aisladas y sin la debida coordinación, ocasionando, merced a la creciente complejidad de la organización administrativa y al mayor intervencionismo estatal, defectuosas interpretaciones y aun la negación de alguna de sus atribuciones, provocando conflictos que en alguna ocasión han debido dirimir a su favor los más altos Tribunales de Nación.

A llenar esta laguna tiende el presente Decreto, bien entendido que al fijar las atribuciones profesionales de los Ingenieros Industriales no se hace sino ordenar y resumir las que ya tenían reconocidas de antiguo como consecuencia de su planes de estudio y de la especial misión que les está encomendada.

Fundándose en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El título de Ingeniero Industrial de las Escuelas civiles del Estado, confiere a sus poseedores capacidad plena para proyectar, ejecutar y dirigir toda clase de instalaciones y explotaciones comprendidas en las ramas de la técnica industrial química, mecánica y eléctrica y de economía industrial (entre las que deberán considerarse):

a) Siderurgia y metalurgia en general.

Transformaciones químico-inorgánicas y químico-orgánicas.

Industrias de la alimentación y del vestido.

Tintorerías, curtidos y artes cerámicas.

Industrias fibronómicas,

Manufacturas o tratamientos de productos naturales, animales y vegetales.

Industrias silicotécnicas,

Artes gráficas.

Hidrogenación de carbones.

b) Industrias de construcción metálica, mecánica y eléctrica, incluidas de precisión.

Construcciones hidráulicas y civiles.

Defensas fluviales y marítimas.

Ferrocarriles, tranvías, transportes aéreos y obras auxiliares.

Industrias de automovilismo y aerotécnicas.

Astilleros y talleres de construcción naval.

Varaderos y diques.

Industrias cinematográficas.

Calefacción, refrigeración, ventilación, iluminación y saneamiento.

Captación y aprovechamiento de aguas públicas para abastecimientos, riegos o industrias.

Industrias relacionadas con la defensa civil de las poblaciones.

c) Generación, transformación, transportes y utilización de la energía eléctrica en todas sus manifestaciones.

Comunicaciones a distancia y, en general, cuanto comprende el campo de Telecomunicación, incluidas las aplicaciones e industrias acústicas, ópticas y radioeléctricas.

Artículo 2.º Asimismo los Ingenieros Industriales de las Escuelas civiles del Estado están especialmente capacitados para actuar, realizar y dirigir toda clase de estudios, trabajos y organismos en la esfera económico-industrial, estadística, social y laboral.

La verificación, análisis y ensayos químicos, mecánicos y eléctricos de materiales, elementos e instalaciones de todas clases.

La intervención en materias de propiedad industrial.

La realización de trabajos topográficos, aforos, tasaciones y deslindes.

Dictámenes, peritaciones e informes y actuaciones técnicas en asuntos judiciales, oficiales y particulares.

La construcción de edificaciones de carácter industrial y sus anejos.

Aplicaciones industriales auxiliares en la construcción urbana.

Cuantos trabajos les encomiende en cada momento la legislación vigente y sus tarifas de honorarios.

Artículo 2.º El título de Ingeniero Industrial de las Escuelas civiles del Estado otorga capacidad plena para la firma de toda clase de planos o documentos que hagan referencia a las materias comprendidas en los dos artículos anteriores y para la dirección ejecución de sus obras e instalaciones, sin que la Administración pueda desconocer dicha competencia, ni poner trabas a la misma en los asuntos que deban pasar, para su aprobación, por las oficinas públicas.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

La Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Tárrega (Lérida), creada por Orden de 14 de Octubre de 1933, sostenida por el Ayuntamiento y cuyo personal ha sido nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se incorpora a las enseñanzas del Estado como medio eficaz de que su meritisima labor alcance, con tal tufela y amparo, el esplendor que merece, el que redundará en beneficio de la clase obrera, tan necesitada de estos Centros para difundir la enseñanza en los oficios artísticos que siempre fueron nuestra gloria nacional.

En atención a que el Ayuntamiento de Tárrega se compromete, según certificación que obra en el expediente, a sufragar todos los gastos de personal, local y material que origine dicha Escuela, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incorporadas a las enseñanzas del Estado las de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Tárrega, confirmándose en sus cargos al personal de la misma que tenga nombramiento hecho por el Ministerio de Instrucción pública y Be-

llas Artes, el que ingresará en los Escalafones respectivos, colocándose detrás del último que hoy figura, por orden de antigüedad entre ellos, y si hubiese dos o más de la misma el de mayor edad.

Artículo 2.º Hasta tanto haya posibilidad de incluir en Presupuesto esta Escuela, el Ayuntamiento de Tárrega sufragará todos los gastos de local, material y personal que se origine, teniendo en cuenta que dicho personal figurará hasta entonces sin número en el Escalafón respectivo, pero en el lugar que le corresponda a la fecha de este Decreto.

Artículo 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las oportunas disposiciones al cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETOS

Dedicado especialmente el artículo 1.º de la nueva ley sobre Paro forzoso de 25 de Junio de 1935 a tratar del desarrollo y fomento del régimen de previsión contra el Paro forzoso, en el doble sentido de mantener vigente las mejoras introducidas en tal régimen por la anterior Ley de 7 de Julio de 1934, así como el procurar el mayor desenvolvimiento del mismo por la constitución de nuevas entidades primarias, y con el fin de lograr un eficaz e inmediato cumplimiento del precepto legal de que queda hecha referencia, se hace preciso modificar el artículo 20 del Reglamento orgánico de la Caja Nacional contra el Paro forzoso en el sentido de que el requisito de previa afiliación a una entidad primaria, exigido a los beneficiarios del régimen de previsión, se considerará cumplido con acreditar la pertenencia a una profesión durante seis meses anteriores al momento de comenzar a percibir los beneficios otorgados por la Caja Nacional.

Ello será un incentivo para quienes desearan constituir una entidad primaria al dispensarles el plazo de seis meses de inscripción o afiliación a que la aplicación de los preceptos reglamentarios vigentes les obligaría para

poder conseguir las bonificaciones del Estado.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar:

Artículo único. El artículo 20 del Reglamento de la Caja Nacional contra el Paro forzoso quedará adicionado con el párrafo siguiente:

“Con respecto al requisito de previa afiliación, exigido por el artículo 20 del Reglamento de la Caja Nacional contra el Paro forzoso de 30 de Septiembre de 1934, bastará para considerarle cumplido con que el beneficiario, por conducto de la entidad primaria a que pertenezca, acredite de manera suficiente, a juicio de la Caja Nacional, el hecho de pertenecer a una profesión, cualquiera que ella sea, con una antelación no inferior a seis meses en relación a la fecha en que ha de comenzar a recibir los beneficios otorgados por la mencionada Caja.”

El anterior precepto empezará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en la GACETA.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

La Ley autorizando la constitución, por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión de Jurados mixtos, promulgada con fecha 16 de Julio de 1935, dispone, en el párrafo once de su Base segunda, que “los Presidentes y Secretarios de los Jurados mixtos lo serán a la vez de las Comisiones Inspectoras de las Oficinas de Colocación Obrera establecidas en la misma localidad”, dando, en los párrafos doce y trece de la misma Base, algunas reglas al efecto de su nombramiento, preceptos que evidentemente derogan lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1934, relativa a la Colocación obrera, la que disponía, en su artículo 7.º, que el Presidente de las Comisiones Inspectoras en las Oficinas locales, provinciales, de las mancomunidades o de las regiones en su caso, sería obrero. La razón de la reforma decidida por la soberanía de las Cortes, fué la necesidad de sustraer estos asuntos tan importantes en toda economía nacional bien organizada al predominio e influencia de sólo una de las partes interesadas en la ocupación y los salarios, poniéndolos bajo organismos verdaderamente paritarios presididos